

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-98/2018

**ACTOR:** Diana Huerta Govea representante propietaria del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral de Xichú.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Xichú del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** PAN

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ

**Guanajuato, Guanajuato, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.**

**Resolución** definitiva en la que se **confirma** la sesión de cómputo final, la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría, la constancia de asignación de regidores, la verificación y aprobación de los requisitos de elegibilidad de la ciudadana Ma. Guadalupe Ramírez Esquivel, postulada por el Partido Acción Nacional.

## **GLOSARIO**

<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Xichú del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución General</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución local</i></b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<b><i>IEEG</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley Electoral Local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional

### **1. ANTECEDENTES.**

De las afirmaciones de los quejosos, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte que

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso<sup>2</sup> ocurrió lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, dio inicio en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

**1.2. Jornada electoral.** En el Estado de Guanajuato, el día uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

**1.3. Cómputo municipal.** En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, el *Consejo municipal* efectuó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato,<sup>3</sup> en la que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (3,234 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla, con información del *IEEG*.<sup>4</sup>

Partido	Votación obtenida	
	Número	Con letra
	3,234	Tres mil doscientos treinta y cuatro
	2,424	Dos mil cuatrocientos veinticuatro
	121	Ciento veintiuno
	16	Dieciséis
	86	Ochenta y seis
	8	Ocho
	0	Cero
	1	Uno
	1	Uno
	0	Cero
VOTOS PARA CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2	Dos
<b>Votos nulos</b>	211	Doscientos once
<b>Votos válidos</b>	5893	Cinco mil ochocientos noventa y tres

<sup>2</sup> El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

<sup>3</sup> Constancias visibles a fojas 000418 a 000427 del cuaderno de pruebas del expediente.

<sup>4</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://ieeg.mx/computos-finales/>

**1.4. Entrega de constancia.** Al finalizar el cómputo en cita, el *Consejo municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió la respectiva constancia de mayoría y declaratoria de validez de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección.<sup>5</sup>

**1.5. Recurso de revisión.** El nueve de julio del año en curso, la representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal presentó recurso de revisión en contra de actos previos a la jornada electoral, por actos de la autoridad electoral, la declaración de validez de la elección, del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, la elegibilidad de la candidata electa, la entrega de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por causales de nulidad de casillas.<sup>6</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.<sup>7</sup>

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 382, 396, 397 y 398 de la *Ley Electoral Local*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.<sup>8</sup>

**2.3. Personería e interés legítimo.** Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha, en razón de que de las constancias que integran el expediente se desprende que la promovente **Diana Huerta Govea** tiene el carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el *Consejo Municipal*, según se desprende

---

<sup>5</sup> Constancia visible a foja 000428 del cuaderno de pruebas del expediente.

<sup>6</sup> Constancia visible a fojas 000002 a 000042 del expediente.

<sup>7</sup> Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381a) 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>8</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

de la certificación de fecha seis de julio del año en curso, emitida por el secretario del citado consejo.<sup>9</sup>

**2.4. Actos reclamados.** Los actos que por esta vía se impugnan son:

- Actos previos a la jornada electoral.
- Actos de la autoridad electoral.
- La declaración de validez de la elección.
- El cómputo municipal de la elección de ayuntamiento.
- La elegibilidad de la candidata electa.
- La entrega de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por causales de nulidad de casillas.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución<sup>10</sup>, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: ***“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO<sup>11</sup>.”***

**2.5. Marco jurídico regulador.**

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

---

<sup>9</sup> Constancia visible a foja 000007 del cuaderno de pruebas.

<sup>10</sup> Según lo establecido en el artículo 422 de la ley electoral local.

<sup>11</sup> Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, que entró en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

En el caso de la *Ley Electoral Local*, concretamente en el artículo 426 señala:

**Artículo 426.** El Tribunal Estatal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en esta Ley.

La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal Estatal Electoral se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

Por su parte, el artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, establece que se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

De los dispositivos de la ley comicial local transcritos, se advierten las causas que el legislador guanajuatense previó para la anulación de la votación recibida en casillas, así como de la elección, e idéntica previsión en el sentido de que sólo podrán declararse tales nulidades con base en las causales previstas en la Ley.

No obstante lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido desde las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011, que los planteamientos relativos a la violación a principios constitucionales relacionados con la pretensión de nulidad o invalidez de la elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no necesariamente deben ser rechazados *en forma previa*<sup>12</sup>, por inoperantes.

De esta forma, la referida *Sala Superior* ha concluido que dicho dispositivo no implica, que la exigencia constitucional entrañe una prohibición para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dada la atribución que tiene asignado cualquier órgano jurisdiccional de velar por el respeto de los derechos humanos, como lo estableció el Constituyente Permanente en la reforma al artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, lo que conlleva a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución.

En este sentido, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en la ley comicial del Estado, de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos, a lo cual se le ha definido en la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios.

---

<sup>12</sup> *A priori*

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, en caso de llegar a afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Bajo este contexto, debe considerarse que no solo las disposiciones de orden inferior al texto fundamental son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos, sino que también se pueden encontrar en la propia constitución.

Además, resulta preciso mencionar que este Tribunal, como órgano de control difuso de constitucionalidad electoral, y en atención al principio de supremacía constitucional, tiene la obligación de hacer efectivos los contenidos materiales expuestos a través de las reglas o principios contenidos en la Ley Fundamental.

En esas condiciones, debe concluirse que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular tales supuestos de nulidad aludidos.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Federal, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan, asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41 y 99 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del último de dichos preceptos.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no

se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Argumentos que en su mayoría fueron sostenidos por la *Sala Superior* y por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que este Tribunal Electoral observa en el dictado de la presente resolución.

### **3. Estudio de fondo.**

#### **3.1.1. Planteamiento del caso.**

La recurrente solicita la nulidad de elección del Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, invocando la violación a lo establecido en los artículos 242, 350 fracción V y la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 431, todos ellos de la *Ley Electoral Local*.

#### **3.1.2. Método de estudio.**

Por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios en tres grupos principales, puesto que los motivos de disenso contenidos en el recurso de revisión promovido por la representante propietaria del PRI ante el *Consejo municipal*, se concentraron en tres causas de nulidad.

Lo anterior, a fin de estar en aptitud de constatar si se actualizan las razones que invoca para anular la elección que cuestiona, mismas que considera torales para el resultado de la elección del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato.



Por lo que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, por guardar relación entre sí, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>13</sup>

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, es pertinente dejar asentado que **en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Es decir, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el vocablo "**suplir**" utilizado en la redacción del invocado precepto, **no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a quien promueve**, sino más bien, en el sentido de *complementar o enmendar* los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se exige la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este Tribunal, para que en ejercicio de la facultad ya citada, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resolver la controversia planteada.<sup>14</sup>

**Precisión respecto al número de casillas y las causales por las cuales se estudiarán.**

La inconforme cuestiona en su demanda, la validez de **2 casillas**, de aquellas que fueron instaladas en el municipio de Xichú, Guanajuato; sobre

---

<sup>13</sup> Según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

<sup>14</sup> Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-1200/2015 y su acumulado SUP JDC-1201/2015, consultable en la liga electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01200-2015.htm>

las que invoca como causal de nulidad la contenida en la fracción IX del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*.

No obstante, el señalamiento hecho por la actora, respecto a que su impugnación la endereza cuestionando la validez de la elección en el municipio de que se trata, exclusivamente se deberá analizar la actualización de la causal de nulidad invocada sobre las **2 casillas** que señaló en forma específica en su escrito de demanda.

Lo anterior, en razón a que es a la inconforme la que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención **particularizada** que debe hacer en su demanda, de **las casillas** cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades, para que pueda tenerse por satisfecha tal carga procesal.

Además, el señalamiento pormenorizado de las casillas que impugna tiene suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a la autoridad responsable y los terceros interesados, acudir al juicio a exponer y probar lo que a su derecho convenga.

Por ello, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no discutidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la quejosa, no podría permitirse que la autoridad abordara el examen de las causales no hechas valer como lo marca la ley.

Lo anterior encuentra fundamento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN**

**CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”<sup>15</sup>**

Precisado lo anterior, para efectos de claridad, el número de casillas y las causales de nulidad de votación que se analizarán respecto a las citadas en el recurso de revisión promovido, son las siguientes:

<b>Artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato</b>											
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>	<b>VIII</b>	<b>IX</b>	<b>X</b>
1	2937 E1									X	
2	2946 B									X	

**3.1.3. Agravios.**

La recurrente señala como conceptos de agravios los siguientes:

**A).-** La causal IX del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, respecto de las casillas **2937 E1** y **2946 B**, pues manifiesta la quejosa, hubo actos de presión sobre el electorado en las citadas casillas, consistentes en:

i.- Acarreo de votantes por parte del ciudadano Vázquez Casas Abel, quien fungió como representante del PAN, en la casilla 2937 E1.

ii.- Por lo que hace a la ciudadana Monserrat del Carmen Calixto Orozco, señala la quejosa, que la citada ciudadana es funcionaria pública, en virtud de que la representante del PAN ante dicha casilla, es servidor de primer nivel encargada de CONAFE, en el municipio de Xichú, por lo que al ser representante del PAN en la casilla 2937 E1, con su sola presencia se ejerció presión sobre el electorado, además de que durante toda la jornada electoral mostro su distintivo del PAN.

iii.- En cuanto a la casilla 2946 B, manifiesta la parte actora, que el día de la jornada electoral el representante del PAN de la casilla citada, se

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

desempeñaba como empleado o funcionario público, por lo que tal situación generó presión sobre el electorado que acudió a votar a la casilla en mención.

**B).**- Violación a lo establecido en el artículo 350 fracción V de la *Ley Electoral Local*, manifiesta la parte actora, que le causa agravio el uso de programas sociales con la finalidad de coaccionar el voto, de acuerdo con las siguientes circunstancias:

i.- Utilización de programas sociales y recursos del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir al voto.

ii.- Uso de programas dentro del periodo electoral, por parte de Gobierno del Estado de Guanajuato, consistente en la entrega de cheques, lo que violó la veda electoral.

iii.- Manejo del programa gubernamental municipal "*Mi hogar con valores*", encausado a la promoción del voto a favor del PAN, con lo que se violó el principio de equidad en la contienda.

**C).**- Violación a lo establecido en el artículo 242 de la *Ley Electoral Local*, por considerar la recurrente que le causa agravio a su representada que el *Consejo municipal* haya sido omiso en realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, trayendo como consecuencia la nulidad de la expedición de la constancia de mayoría y de representación proporcional.

#### **3.1.4. Determinación de la litis.**

En el caso concreto, la ***pretensión*** de la recurrente es que se declare la **nulidad de la elección del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato**, y por consecuencia de ello, los actos posteriores, a saber: la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección; y la expedición y entrega de las constancias relativas.

Su ***causa de pedir*** la sustenta en que, a su juicio, se llevaron a cabo actos previos, durante y después de la jornada electoral, mismos que pusieron en duda la certeza de la votación y de la elección municipal.

En consecuencia, la *litis* en el presente recurso de revisión, se circunscribe a determinar si se acreditan los actos que señala la recurrente y que los mismos hayan inferido en el resultado de la elección al ayuntamiento del municipio de Xichú, Guanajuato.

### **3.2. Decisión.**

No le asiste la razón a la recurrente, por las siguientes consideraciones:

#### **3.2.1. Causal IX del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*. Causal de nulidad referente a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

Con referencia a la causal en estudio, la parte actora invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 431 fracción IX de la *Ley Electoral Local*, y para ello en su demanda refiere lo siguiente:

Respecto de la casilla **2937 E1**, señala que el representante del PAN, “*Vázquez Casas Abel*”, salió de la casilla alrededor de las 4:00 de la tarde sustituyéndolo la suplente “*Díaz Rodríguez Teresita*”, regresando el citado a las 5:25 de la tarde, con lista en mano y checando si ya habían ido a votar a los que busco en su domicilio.

De esta misma casilla, señaló la recurrente, que la ciudadana *Montserrat del Carmen Calixto Orozco* es servidora de primer nivel, encargada de la CONAFE en el municipio de Xichú y que incitó a los electores a votar por su partido, además de que con su sola presencia como funcionara publica, ejerció presión sobre el electorado.

Por cuanto hace a la casilla **2946 B**, manifiesta que el ciudadano “*Abbat Sadath Villa Varela*”, ejerció presión sobre el electorado, por virtud de su posición en el ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, razón por la que se levantó una incidencia al respecto, con la finalidad de acreditar su presencia y actuación el día de la jornada electoral.

Al respecto la *Ley Electoral Local* en su artículo 431 fracción IX prescribe que se declarara la nulidad de las votaciones recibidas en casilla, en el caso de que:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y

Esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida en una casilla y se exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De la lectura del precepto legal antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a. Que exista violencia física o se ejerza presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- b. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del segundo elemento es importante señalar que, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en que se dieron los hechos reclamados.

Igualmente existen dos órdenes en que el segundo elemento, al que normalmente se le ha llamado "*determinancia*", puede ser actualizado, a saber bajo la óptica de los elementos: cuantitativo y cualitativo.

En el primer orden llamado cuantitativo, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos

entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el segundo elemento por vía del orden llamado cualitativo, esto es, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiera hacer presumir que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal. Fundamentalmente lo anterior acontece, al comprobarse plenamente que la duración del evento irregular haya sido verificada durante toda o buena parte de la jornada electoral.

Lo anterior se desprende del análisis de las jurisprudencias electorales que llevan por rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares)"; **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Jalisco y similares)", y **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Hidalgo y similares)."

Adicionalmente, es de indicarse que en todo caso, las irregularidades aducidas y su determinancia respecto de la votación deben estar absolutamente comprobadas, ya que de existir duda deberá privilegiarse la validez de la votación, lo anterior de conformidad con la tesis que lleva por rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Establecido lo anterior se analizará, si de acuerdo al material probatorio presentado es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de la casilla aludida y respecto de todos y cada uno de los hechos supuestamente irregulares.

En la especie, se advierte que la recurrente presentó como pruebas de su parte respecto de la casilla **2937 E1**, dos escritos de incidentes<sup>16</sup> en los cuales se asentó la descripción de los siguientes hechos, mismos que se transcriben como a la letra se insertaron:

CASILLA	OBSERVACIONES
2937 E1	<i>“La señorita Monserrath del Carmen Calixto Orozco fue representante de partido en la casilla 2937 ubicada en la Escuela Primaria de la comunidad de Ojo de Agua del Municipio de Xichú, Gto siendo un servidor de primer mando encargada del conafe del municipio de Xichú de igual forma insitando al elector a votar por su partido.”</i>
2937 E1	<i>“Vazquez Casal Abel representante de partido de Acción Nacional, sustituyéndola la representante de partido del mismo (suplente) Díaz Rodríguez Teresita de Jesús, salio de la casilla a buscar gente para que viniera a votar a favor de su partido alrededor de las 4:00 pm, llegando otra vez a las 5:25pm con lista en mano y checando si ya habían venido a votar que había ido a buscar a sus domicilios.”</i>

Los escritos antes referidos fueron firmados por Adrián Reséndiz Núñez, y presuntamente recibidos por el presidente de la casilla Fabián Ramírez Rivera, sin embargo no se encuentran relacionados con el acta de Jornada Electoral, ni con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pues no se hace mención de tales incidencias.

En efecto, por cuanto a la presente casilla, no se levantó hoja de incidente alguna, pues del requerimiento practicado a la autoridad responsable administrativa por conducto del *Consejo General*, solamente remitió a este órgano jurisdiccional, el acta de incidentes de la casilla 2946 B, según se corrobora de la foja 000254 del cuaderno de pruebas del presente expediente, mas no así de la casilla **2937 E1**.

Además de que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se advierte que se hubieran asentado y suscitado incidente alguno, pues

<sup>16</sup> Visible a foja 000004 y 000005 del cuaderno de pruebas del presente expediente.



no hay anotación alguna en el sentido de que se hubieran presentado ante el Presidente de la Mesa directiva de casilla algún incidente.

Por lo anterior, con los escritos de incidentes que señala la representante del PRI no se acreditan que hayan sido presentados ante la mesa directiva de la casilla, pues no obra constancia de su recepción, y más aún no se levantó hoja de incidencia en la citada casilla, y se asentó en las actas correspondientes que no las hubo.

En esta tesitura, a juicio de este órgano plenario, la sola presentación de los escritos de incidencias promovidos por el PRI, no es prueba suficiente ni eficaz para determinar las circunstancias de las que se adolece el partido recurrente, por lo que no se encuentra demostrado que en la citada casilla se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores y mucho menos, que estos hechos hayan sido determinantes para el resultado de la votación, como lo afirmó la recurrente, pues no existe prueba que demuestre que expresaron las aseveraciones contenidas en los escritos de incidente que ahora hace valer, para estar en aptitud de analizar tales afirmaciones y corroborar si se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral que traiga aparejada la nulidad de la votación recibida en casilla.

Ahora, por cuanto hace al argumento de agravio que hace valer la recurrente, respecto de la ciudadana Monserrat del Carmen Calixto Orozco, de las pruebas que obran en el cuaderno del sumario, obra la copia certificada de los nombramientos de la citada ciudadana, como empleada de la CONAFE desde el veintitrés de julio de dos mil catorce al último que será de julio-septiembre de dos mil dieciocho, mismos que obran en los oficios números OFICIO/DCG/SA/751/2014 y OFICIO/DAF/1596/2014, así como los contratos de personal eventual del periodo trimestral enero-marzo dos mil dieciocho, abril-junio dos mil dieciocho y julio-septiembre dos mil dieciocho.<sup>17</sup>

De las anteriores pruebas documentales, se desprende que la ciudadana Monserrat del Carmen Calixto Orozco, es servidora pública de la CONAFE, misma que depende de la Secretaría de Educación Pública, la que a su vez depende de Gobierno Federal, quien en la actualidad su titular emanó del

---

<sup>17</sup> Visibles de la foja 000482 a 000496 del cuaderno de pruebas del expediente.

partido político hoy recurrente, además de que de los citados contratos se puede observar que la citada ciudadana cuenta con el puesto de Operativo “E”, Código 021-47293, nivel 1, con tipo de plaza eventual, mismas que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracciones I y II, en relación con el 415, ambos de la *Ley Electoral Local*.

Sin embargo, a juicio de este órgano plenario, ello no es suficiente ni eficaz para acreditar los extremos de la causal de nulidad invocada, puesto que de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia número 53/2002 de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)** es necesaria que se acredite, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, ya que sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo que no sucede en la especie.

Lo anterior es así, ya que de la relatoría que realiza la parte impugnante no se desprenden circunstancias del lugar, tiempo y modo de la causal invocada, además que de la acta de jornada electoral, así como de la de escrutinio y cómputo, no se asentó por parte de la mesa directiva de casilla, incidencia alguna respecto de la ciudadana Monserrat del Carmen Calixto Orozco, como tampoco se levantó “*Hoja de Incidentes*” alguna, por lo que no se encuentra demostrado que haya ejercido alguna presión sobre el electorado, amen del puesto que desempeña en la CONAFE.

Además de lo anterior, debe considerar que el puesto desempeñado por Monserrat del Carmen Calixto Orozco,, es de rango operativo, con lo cual en los autos del expediente no está demostrado que la función desempeñada sea el correspondiente al de una autoridad de mando superior, sino que se trata de una empleada con un cargo operativo y de carácter eventual, lo cual por sí mismo excluye que haya estado ocupando una plaza de confianza y de autoridad con mando superior, razón por la que carece de sustento la

afirmación del partido recurrente, pues no estuvo en aptitud de generar presión al electorado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: II/2005 **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**

Por lo anterior, se considera **infundado** el agravio hecho valer en relación a la ciudadana Monserrat del Carmen Calixto Orozco, con respecto a la casilla **2937 E1**, pues como se dijo no se acredita que la citada representante del *PAN* en la casilla, haya ejercido presión sobre los ciudadanos que acudieron a votar en dicha casilla y que esto a su vez haya sido determinante en los resultados de la misma, pues solo es una empleada de la CONAFE dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal con una plaza eventual operativa, es decir, no tiene autoridad de mando superior ni es de confianza.

En efecto, no se actualizan los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, en virtud de que no se encuentra demostrado que se hubiera ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores a favor del *PAN*, sus candidatos y candidatas.

En esta tesitura, del cúmulo de las documentales aportadas a los autos, no se advierte ninguna tendiente a demostrar que con la presencia de la ciudadana Monserrat del Carmen Calixto Orozco y el ciudadano Vázquez Casas Abel, se haya ejercido presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, por lo que la accionante incumple con la carga procesal que le impone el artículo 417 de la *Ley Electoral Local* de probar sus afirmaciones, máxime que en el caso de los hechos narrados en la casilla 2937 E1 no se encuentran demostrados, pues no hay prueba que acredite que Monserrath del Carmen Calixto Orozco incito a votar por su "*partido*" ni que Abel Vázquez Casas salió de la casilla a buscar gente para que fuera a votar y que regreso con lista en manos, checando si ya habían ido a votar.

Por lo anterior, se considera **infundado** lo aducido por la parte recurrente a los hechos que sustentan la causal de nulidad en estudio al no acreditarse vulneración alguna a lo dispuesto por el artículo 431 fracción IX de la *Ley Electoral Local*, pues como se dijo no se acredita que las citadas personas hubieran ejercido presión en el electorado y esto haya sido determinante en la casilla **2937 E1**, para la elección de ayuntamiento.

A continuación, se realizara el estudio de la casilla **2946 B**, misma que de acuerdo al material probatorio presentado, se analizara si es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de todos y cada uno de los hechos supuestamente irregulares de la casilla citada.

En la especie, se advierte que la recurrente presentó como pruebas de su parte respecto de la casilla **2946 B**, dos escritos de incidentes<sup>18</sup> en los cuales se asentó la descripción de los siguientes hechos, mismos que se transcriben a continuación:

CASILLA	OBSERVACIONES
2946 B	"Siendo las 7:00 se presentó nuevamente el C. Abad Sadab Villa Varela solicitando que salieran sus representantes de PAN para platicar con ellos interrumpiendo el cierre de la casilla, así como el escrutinio y computo / llenado de actas Exigía al Presidente de la casilla C. Hector Martínez Vidales les permitiera la salida, cuando la puerta se había cerrado."
2946 B	"Entro a la casilla Abad Villa Varela a las 11:39 minutos a dialogar con los integrantes de la mesa de la casilla 2946 ubicada en escuela primaria federal José María Morales y Pavón con domicilio conocido s/n de la localidad de paso de Guillermo municipio de Xichu, Gto. Estuvo saludando a algunas personas que iban a pasar a votar."

Al revisar de manera minuciosa la información obrante dentro del presente juicio y en particular con la copia certificada del "*El reporte del listado de información del registro de representantes generales 01 Distrito Electoral Federal*"<sup>19</sup> se advierte que Abbat Sadat Villa Varela fungió como representante general del Distrito Federal 01, distrito en el cual se encuentra el municipio de Xichú, lo que se corrobora con las copias certificadas de la documental pública aludida, mismas que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracciones I y II, en relación con el 415, ambos de la *Ley Electoral Local*.

<sup>18</sup> Visible a fojas 000001 y 000002 del cuaderno de pruebas del presente expediente.

<sup>19</sup> Documental que obra en fojas 000430 a 000441 del cuaderno de pruebas.

Por otra parte el actor acompañó para justificar su dicho el oficio PMX/SHA/0499/2018 de fecha once de junio de dos mil dieciocho<sup>20</sup> suscrito por la encargada de la Secretaria del H. Ayuntamiento, María Yáscara de Jesús González González, de donde se desprende que Abbat Sadat Villa Varela solicitó permiso laboral sin goce de sueldo, del mes de enero a la fecha del oficio, documentos que a la luz de los artículos 410 y 415 del ordenamiento legal en cita tienen valor probatorio pleno al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, se procedió a verificar en la página oficial del Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, si la persona en cita efectivamente ostentaba algún cargo público y en qué nivel jerárquico se encuentra, es decir si dentro del directorio de servidores públicos aparece Abbat Sadat Villa Varela en un nivel que pudiera considerarse como de mando superior, para lo cual se accedió al sitio web <http://xichu.guanajuato.gob.mx/images/DIRECTORIO.pdf> que contiene el “*Directorio Administración 2015-2018*” de cuyo contenido se desprende que el ciudadano Abbat Sadat Villa Varela aparece como “*Director de Casa de Cultura*”.

Lo anterior, invocado como un hecho notorio para este Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley Electoral Local* y con apoyo además en la Jurisprudencia número XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”

Sin embargo, a juicio de este órgano plenario, ello no es suficiente ni eficaz para acreditar los extremos de la causal de nulidad invocada, puesto que de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia número 53/2002 de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA**

---

<sup>20</sup> Documental evidente a foja 000075 del cuaderno de pruebas.

**MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**

es necesaria que se acrediten, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, ya que sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo que no sucede en la especie.

Lo anterior es así, ya que de la relatoría que realiza la parte impugnante no se desprenden circunstancias del lugar, tiempo y modo de la causal invocada, a más de que en la “*Hoja de Incidentes*” de la casilla en estudio se consignó a las 7:07 PM que “*Se presentó el C. Abad Sadat Villa Varela solicitando que salieran los representantes de Acción Nacional para platicar con ellos. Interrumpiendo el escrutinio y cómputo, el llenado de actas*” de lo cual se desprende que el hecho ocurrió después del cierre de la casilla, esto es, una vez que los ciudadanos emitieron su voto y sin hacer mención de alguna otra circunstancia.

Como se observa las circunstancias narradas por los representantes de la recurrente en la citada casilla, por si mismas excluyen la hipótesis de presión o violencia física sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, pues no se desprende que se haga referencia a violencia física o actos encaminados a ejercer presión sobre el electorado.

En las mismas circunstancias se encuentra la aseveración de que Abad Villa Varela ingresó a las 11:39 once horas con treinta y nueve minutos a dialogar con los integrantes de la mesa directiva y que estuvo saludando a las personas que iban a pasar a votar , pues tal dicho no se encuentra sostenido con prueba alguna y además omite relatar las circunstancias de *modo*, es decir no señala qué les dijo a los representantes de casilla, ni mucho menos a cuantos electores saludó y como influyó en la contienda electoral municipal de Xichú, situaciones que impiden ponderara la existencia de la causal de nulidad invocada y solo demuestra que no existe indicio alguno sobre la violencia y presión que refiere el partido recurrente sobre el electorado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: II/2005 “**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**”.

Conforme a lo antes razonado, se considera **infundado** el agravio hecho valer en relación con la casilla **2946 B**, pues como se dijo no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar de la irregularidad a la que se refiere el recurrente.

En consecuencia, no se actualizan los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, en virtud de que no se encuentra demostrado que se hubiera ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores a favor del *PAN*, sus candidatos y candidatas.

En esta tesitura, los resultados de la votación recibida en las casillas **2937 E1** y **2946 B** deben prevalecer, ante la falta de comprobación de presión o violencia física sobre los miembros de casilla y el electorado.

**3.2.2. Programas sociales. Artículo 350 fracción V de la Ley Electoral Local, utilización de programas sociales durante la veda electoral, con la finalidad de inducir al voto, violando el principio de equidad en la contienda.**

La causa de nulidad invocada es **improcedente** por lo siguiente:

Debe determinarse que el primer elemento de la causal de invalidez de la elección invocada, consistente en la exposición de un hecho que se estime violatorio del algún principio o precepto constitucional, se encuentra satisfecho pues en la especie se aduce la vulneración al artículo 350 fracción V de la *Ley Electoral Local*, con base en la afirmación de que la administración pública federal, estatal y municipal, realizó un uso indebido de recursos públicos y programas sociales como instrumento de apoyo y promoción del voto a favor de la campaña de la candidata del *PAN* al Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato.

No obstante lo anterior, el segundo elemento relativo a la acreditación plena de los hechos que se consideran violatorios de los principios y preceptos constitucionales aludidos, en la especie no se colma, por las siguientes razones:

La recurrente señaló diversos hechos constitutivos que a su decir actualizan la causal de invalidez de la elección que invoca, mismos que consistieron en los siguientes:

- i.- La entrega de “*pollos y tinacos*” por votos a favor del PAN.
- ii.- La entrega de cheques a la ciudadanía especialmente en el municipio de Xichú, violentando la veda electoral.
- iii.- Uso de programas municipales, consistentes en la entrega de *calentadores solares, tinacos y forraje*, en el municipio de Xichú, Guanajuato.

Las anteriores circunstancias, a decir de la quejosa, sucedieron durante el periodo denominado veda electoral, en la cual se repartieron los citados apoyos en el municipio de Xichú, Guanajuato, con lo que pretende demostrar que hubo un uso indebido de programas sociales como instrumento de apoyo y promoción del voto a favor del PAN, para lo cual ofreció medios de prueba, mismos que este órgano jurisdiccional procedió a su revisión y análisis, resultando lo siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS <sup>21</sup>			
Número	Fecha	Encabezado	Síntesis del contenido
1	21-06-2018 Periódico “Correo” Fojas 000076 y 000091 del cuaderno de pruebas.	“ <b>Canjean pollos y tinacos por votos para AN.</b> ” “ <b>Ofrecen tinacos a cambio del voto</b> ”	Notas periodísticas en donde se publica que 1. Eloy Leal Reséndiz, alcalde Xichú solicitó licencia, para asuntos electorales. Trabajadores de la empresa Opaleguie entregaron tinacos, fertilizante y pollos en comunidades, a cambio de votos para el aspirante a la alcaldía por el PAN. Vazgón es quien los reparte, compañía que pertenece al

<sup>21</sup> Visibles a fojas 000076 a 000097 del cuaderno de pruebas del expediente.



			<p>excalcalde Perfecto Gonzáles de AN.</p> <p>2. Tras la licencia Eloy Leal Reséndiz, alcalde de Xichú comenzaron a repartir los tinacos en comunidades y ejidos, en plena veda electoral. Hay movimiento con los paquetes de pollos, la entrega de fertilizante, de tinacos le dicen a la gente que el PAN es el que ha trabajado, que les han ofrecido dinero. Una vez que pasen las elecciones les entregarán los tinacos.</p>
2	21jun_PeriodicoCorreo_seccionComunidades Foja 000099 del cuaderno de pruebas.	<b>Comunidades Correo “Ofrecen tinacos a cambio de votos”</b>	<p>Nota periodística que se aprecian texto y tres fotografías, en la primera se observa un remolque cargado con tinacos y otros en el piso. En la segunda, se ve una camioneta blanca, cargada con unas cajas de color naranja. Y, en la tercera, una camioneta cargada con cajas color naranja y varias personas. El texto no se puede leer por el diminuto de las letras.</p>
3	21jun_PeriodicoCorreo_Portada Foja 000099 del cuaderno de pruebas.	<b>“Canjean pollos y tinacos por votos para AN”</b>	<p>Nota periodística que publica que los tinacos se almacenan en bodega de comunidades e incluso en la casa de una funcionaria.</p>
4	22jun_PeriodicoCorreo_seccionComunidades Foja 000099 del cuaderno de pruebas.	<b>“Ciudadanos aportan más pruebas de compra de votos”</b>	<p>Nota periodística que se aprecian texto y seis fotografías, en la primera se observa un remolque cargado con tinacos; en la segunda, se ve un señor recargado a un tinaco; la tercera, un ´coche color blanco; la cuarta una familia; la quinta un señor que porta un sombrero; y un señor vestido con camisa color azul. . El texto no se puede leer por el diminuto de las letras.</p>
5	22jun_PeriodicoCorreo_Portada Foja 000099 del cuaderno de pruebas	<b>“Exhiben canje de tinacos por votos en Xichú P 25”</b>	<p>Se aprecia al lado de este texto, una fotografía de un remolque color blanco cargado de tinacos color negro.</p>

Las notas periodísticas insertas en el cuadro anterior, se valorarán como una documental privada con valor indiciario leve de conformidad con lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley Electoral Local*, así como de la jurisprudencia S3ELJ 38/2002 que lleva por rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**.

A continuación se transcribe la nota periodística del diario "correo" la cual es del tenor siguiente:

**"Canjean pollos y tinacos por votos para candidata panista"**

**21 de junio 2018**

*Pie de foto: Los tinacos e insumos son trasladados y repartidos por personal de la empresa Opaleguie, la misma que ganó la construcción de la calle de la presidencia municipal, y cercana al exalcalde Perfecto González.*

*Foto: Roberto López.*

*Pie de foto: La compañía que hace el reparto subcontrata personal de otra llamada 'Vazgón', que pertenece al expresidente municipal Perfecto González, y además ganó la licitación para obras en la calle principal de la cabecera.*

**Xichú.-** Habitantes de **Xichú** denunciaron que empleados del gobierno municipal panista desde la semana pasada empezó a entregar tinacos y otros insumos emanados de programas sociales, para motivar a la población a votar por el partido blanquiazul.

Correo documentó que más de una veintena de tinacos estuvieron guardados en bodegas de la empresa "Opalegui" –la misma que ganó la construcción de la calle de la presidencia municipal—, que además subcontrata a trabajadores de la constructora "Vasgón", cuyo propietario es el exalcalde **Perfecto González**.

Fuentes allegadas al gobierno municipal confirmaron que tras la licencia del alcalde Eloy Leal Reséndiz, comenzaron a repartir los tinacos en comunidades y ejidos, en plena veda electoral y a sólo unos días de que el Ayuntamiento xichulense aprobara la licencia del presidente municipal, por un periodo de 10 días, pues dijo que necesitaba atender "asuntos electorales".

También dan pollos y fertilizante.

Correo cuenta con fotografías y videos en los que se observa que quienes trasladan y entregan los tinacos son empleados de la empresa Opaleguie, la cual de acuerdo con allegados al Ayuntamiento de Xichú, sirve de prestanombre a la constructora Vazgón, de la que es socio capitalista el exalcalde **Perfecto González**.

"Sí hay muchos movimientos con los paquetes de pollos, la entrega de fertilizante, de tinacos y le están diciendo a la gente que el PAN es el que ha trabajado. Ya tenemos eso en videos, en fotos y hasta testimonios de algunas personas a las que les han ofrecido dinero", dijo uno de los inconformes, quien prefirió guardar el anonimato.

Advirtió que es obvio que están desviando información "porque sólo reportan algunas entregas, incluso prometiendo que una vez que pase la elección, les entregarán los tinacos".

Dijo que ya detectaron que en la comunidad Rosa de Castilla hay tinacos guardados en la casa de una funcionaria, así como en el poblado de Casitas.

Empleados municipales confirmaron que la licencia que solicitó el alcalde Eloy Leal, está estrechamente ligada a la entrega de apoyos.

“Se salió para eso, para hacerle la guerra sucia a su partido y ayudar a que gane la candidata que puso el exalcalde Perfecto (Guadalupe Ramírez Esquivel). Tienen mucho miedo porque la candidata del PRI (Claudia Granados) ya hasta se jaló a algunos panistas”, señaló el reportante.

La Unidad de Transparencia de Xichú reportó que de enero a la fecha, 14 empleados municipales, entre ellos el director de la Casa de Cultura, han pedido licencia sin goce de sueldo, alegando motivos personales; pero entre los empleados se sabe que la razón es irse a trabajar a las campañas.

Los videos y fotografías –material que también posee Correo— están siendo reunidos por habitantes de Xichú para presentarlas ante la autoridad electoral, como prueba del uso de recursos públicos a favor de la candidata del PAN.

Como ya se apuntó, las anteriores notas periodísticas solo tienen valor indiciario, porque de su propio contenido, se deduce que no le consta al reportero lo expresado en dicha nota, pues de la propia redacción se indica que son los propios habitantes los que denunciaron tales hechos, los cuales lo hicieron de manera anónima y además son quienes dicen tener evidencia en fotos y videos.

Asimismo en las notas se señala que el Presidente Municipal de Xichú, Guanajuato, solicitó licencia al cargo, que empresas privadas empezaron a realizar la repartición de tinacos en el municipio citado, las cuales son allegadas o pertenecen al ex edil, y que tal información la obtuvo el reportero por fuentes allegadas al municipio, pero sin dar un nombre o cargo en específico, además de entrega de paquetes de pollos y de fertilizante y que todo ello aconteció después de la licencia que solicitó el ex alcalde del municipio en cita.

Por lo anterior de las propias notas, puede afirmarse que quien redacta la nota periodística, señala que dichas entregas se les prometió a la gente una vez que pasen la elecciones, por lo que tendrán que votar por el *PAN*, lo cual es una propia contradicción de la fuente periodística, pues en un primer momento señala que se está realizando la entrega de los citados artículos (tinacos, pollos y fertilizantes) con el fin de promover el voto a favor del *PAN* y en un segundo momento se señala en la nota, que tales apoyos se les entregará a los habitantes de Xichú, una vez que hayan pasado las elecciones.

En esta tesitura, le resta valor a la información que se difunde, aunado a que no obran otras publicaciones de diversos medios informativos que coincidieran con los hechos que se mencionan, por lo cual dicho medio de prueba resulta insuficiente para acreditar de manera indiciaria la veracidad de los hechos que se mencionan en las mismas o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tales hechos, pues conforme a lo asentado en la investigación periodística, se trata de la reproducción de testimonios narrados al reportero, es decir no le consta por haberlo visto, escuchado o estado presente, lo cual demerita la veracidad de su investigación, pues la hace depender de terceros que además se ignora si estuvieron presentes, vieron o escucharon lo que narraron, pues refiere que son los propios habitantes los que recabaron las fotos y videos, quienes a su vez se lo hicieron allegar de manera anónima.

Conforme a lo anterior, no es posible valorar si las personas que rindieron su testimonio al reportero, estuvieron en el lugar, vieron y escucharon lo que expresaron a la fuente periodística, lo cual impide considerar la investigación periodística.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 415 de la *Ley Electoral Local*, se obtiene que valorados en su conjunto los medios de prueba antes descritos, en correlación con los hechos afirmados, sólo sirven para tener por acreditado que una camioneta color blanca, así como un remolque color blanco contenían tinacos y que estos eran bajados de las citadas unidades.

Sin embargo, no se acreditan de ninguna manera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos pues en tal sentido el recurrente no aportó elemento de prueba suficiente y eficaz, así como tampoco se acredita que con la entrega de los citados productos se estuviera haciendo proselitismo o uso indebido de programas sociales como instrumento de apoyo y promoción del voto a favor de algún candidato o partido político, además del hecho de que en las fotografías que se acompañan a las notas periodísticas, apareciera algún logo, emblema o lona de propaganda que hiciera referencia a alguna partido o candidato, por tal

motivo no se acredita la veracidad de los hechos que el recurrente vierte en tal sentido.

Ahora por lo que hace a los medios probatorios consistentes en fotografías, se tiene lo siguiente:

<b>PRUEBAS TÉCNICAS</b>	
<b>USB IDENTIFICADO COMO: "EVIDENCIAS"<sup>22</sup> FOTOGRAFÍAS</b>	
<u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u>	<b>1.- ARCHIVO "VALE PRESUNTAMENTE FIRMADO POR LUPE ESQUIVEL CANDIDATA DEL PAN"</b> Del contenido de dicho archivo, se aprecia un documento que se asentó "\$400 despensa" y una firma ilegible.
<u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u>	<b>2.- "22jun_Rosa de Castilla_Tinacos_4de4 Oficio presentado al IEEG"</b> Oficio P/065/2018, suscrito por Eloy Leal Reséndiz y Juan Mendieta Olvera, presidente municipal y director de desarrollo social de Xichú, respectivamente. De fecha 13 de junio del 2018, Informan al licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, consejero presidente del IEEG que la dependencia de desarrollo social entregó cisternas, a las comunidades, con motivo del programa "Impulso al desarrollo del hogar".
<u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u>	<b>3.- "04jun_BODEGA PERFECTO GONZÁLEZ_Calentadores solares guardados"</b> Se aprecia una camioneta marca Dodge ram, color blanca, con placas GR 46-438 cargada con cajas de cartón.
<u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u>	<b>4.- "14jun_Rosa de Castilla_Tinacos_1de2"</b> En una casa de fachada color verde pistache, se aprecian alrededor de 10 tinacos, grandes, color negro
<u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u>	<b>5.- CHEQUE 0047632</b> , de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedida por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha junio de 2018, por la cantidad de \$2,700.00 a nombre de Cenorina Ramírez Salazar.
<u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u>	<b>6.- CHEQUE 0047912</b> , de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedida por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha junio de 2018, por la cantidad de \$2,700.00 a nombre de María de Jesús Ramírez Monroy.
<u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u>	<b>7.- CHEQUE 0047757</b> , de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedida por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha junio de 2018, por la cantidad de \$2,700.00 a nombre de José Díaz Díaz.

<sup>22</sup> Visible a foja 000098 del cuaderno de pruebas.

<b>Memoria USB</b>	
<b>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</b>	<b>8.- CHEQUE 0047613</b> , de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedida por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha junio de 2018, por la cantidad de \$2,700.00 a nombre de Berto Ragoitia Pereyra.
<b>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</b>	<b>9.- CHEQUE 0047691</b> , de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedida por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha junio de 2018, por la cantidad de \$2,700.00 a nombre de Florentino Díaz Díaz.
<b>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</b>	<b>10.- CHEQUE 0047911</b> , de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedida por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha junio de 2018, por la cantidad de \$2,700.00 a nombre de María de los Ángeles Calixtro Bermúdez.
<b>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</b>	<b>11.- CHEQUE 0047602</b> , de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedida por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha junio de 2018, por la cantidad de \$2,700.00 a nombre de Avelino Valdez Ramírez.
<b>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</b>	<b>12.- CHEQUE 0048016</b> , de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedida por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha junio de 2018, por la cantidad de \$2,700.00 a nombre de Tomasa Díaz Galván.
<b>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</b>	<b>13.- CHEQUE 0047858</b> , de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedida por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha junio de 2018, por la cantidad de \$2,700.00 a nombre de María Flor Díaz Díaz.
<b>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</b>	<b>14.- CHEQUE 0047961</b> , de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedida por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha junio de 2018, por la cantidad de \$2,700.00 a nombre de Porfiria Díaz Galván.
<b>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</b>	<b>15.- CHEQUE 0047855</b> , de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedida por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha junio de 2018, por la cantidad de \$2,700.00 a nombre de María Piedad Díaz Díaz.

Las anteriores fotografías valoradas en su conjunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley Electoral Local*, merecen valor indiciario leve respecto de los hechos que en las mismas se logra apreciar, relativos a que en un documento se asentó la cantidad de 400 por despensa con una

firma ilegible; un oficio número P/065/2018, suscrito por Eloy Leal Reséndiz y Juan Mendieta Olvera, presidente municipal y director de desarrollo social de Xichú, respectivamente de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, en el cual se informa al licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Consejero Presidente del *IEEG* que la dependencia de desarrollo social entregó cisternas, a las comunidades, con motivo del programa “Impulso al desarrollo del hogar”; Una camioneta marca Dodge Ram, color blanca, con placas GR 46-438 cargada con cajas de cartón; Una casa de fachada color verde, en la que se aprecian alrededor de diez tinacos color negro; y, once distintos cheques pagaderos a diferentes personas, de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedidos por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha junio de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, de las anteriores fotografías, no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el recurrente refiere en cuanto a que tales hechos acontecieron como lo señala, así como que tales apoyos se estuvieran entregando a cambio del voto para el *PAN* o sus candidatos, máxime si tomamos en cuenta que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de tales elementos demostrativos.

Por cuanto hace a los fotografías número 5 a 15, de las cuales se observan cheques pagaderos a nombre de distintas personas, de la Institución bancaria BBVA Bancomer, pruebas con las que la recurrente intenta demostrar que sirvieron como compra de votos de los ciudadanos que habitan el municipio de Xichú, Guanajuato.

A efecto de corroborar lo anterior, se formularon sendos requerimientos para mejor proveer al Instituto Nacional Electoral, a efecto de solicitarle las listas nominales de las casillas que integraron la elección en el municipio de Xichú, para lo cual la autoridad requerida remitió dos discos compactos, los cuales contienen las listas nominales en mención.<sup>23</sup>

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional se avocó al estudio de las listas nominales pertenecientes al municipio de Xichú, a efecto de constatar si la

---

<sup>23</sup> Visible a foja 000445 del cuaderno de pruebas y 000180 del expediente.

relación de las personas que hace mención la recurrente en su demanda y que de acuerdo a sus manifestaciones son los sujetos beneficiarios de los cheques de acuerdo con las fotografías descritas en el cuadro que antecede, pertenecen al municipio de Xichú.

Lo anterior con la finalidad de verificar si dichas personas, en principio son electores de Xichú y en segunda, en caso de ser perteneciente al mencionado municipio, establecer si acudieron a votar el uno de julio de dos mil dieciocho, coaccionados por la promesa de la entrega del apoyo en estudio.

Ahora bien, de conformidad con las fotografías arriba descritas, las personas que presuntamente recibieron un cheque, son las siguientes: Cenorina Ramírez Salazar, María de Jesús Ramírez Monroy, José Díaz, Berto Ragoitia Pereyra, Florentino Díaz, Ángeles Calixtro Bermúdez, Avelino Valdez Ramírez, Tomasa Díaz Galván, María Flor Díaz, Porfiria Díaz Galván y María Piedad Díaz.

De las personas antes mencionadas, ninguna de las personas señaladas se encontró en las listas nominales pertenecientes al municipio de Xichú, Guanajuato, por lo anterior no puedo tenerse por demostrada la afirmación de la recurrente, en cuanto a que las citadas personas se les hubiere intentado comprar su voto a favor del *PAN* para el ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, bajo la condición de recibir el citado apoyo por parte de Gobierno del Estado, pues se reitera, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, no está acreditado que tales personas sean electores de Xichú, por lo que no puede considerarse que se les hubiere presionado para que votaran por el *PAN*, en dicha municipalidad

Se insiste, este órgano plenario realizó una búsqueda de entre las listas nominales que integran el municipio electoral de Xichú, Guanajuato, a efecto de localizar a las personas beneficiarias de los cheques que en fotografía aportó la recurrente, por lo que al incumplir la parte recurrente lo dispuesto en la segundo párrafo del artículo 417 de la Ley Electoral local, en cuanto a que a dicha parte le corresponde la carga de probar sus afirmaciones, es que su aseveración se torna improcedente, por lo que en este aspecto no puede estimarse acreditado el hecho que refiere.



En lo que respecta a las demás pruebas técnicas, se obtiene lo siguiente:

<b>PRUEBAS TÉCNICAS</b>	
<b>USB IDENTIFICADO COMO: “PERIODICO EL CORREO”<sup>24</sup> VIDEOS</b>	
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>1.- ARCHIVO “22_junio_Cabecera-RosadeCastilla_Tinacos_1de4.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 01:57 minutos, se aprecia que circula un camión marca Nino, de color blanco, placas de circulación RK18288 cargado de alrededor doce tinacos de plástico, color negro.
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>2.- ARCHIVO “23jun_Rosa de Castilla_Tinacos_1de4.mp.4”</b> Del contenido de dicho archivo, se aprecia estacionado el camión que transporta los tinacos, y un vehículo color guinda, cuyo interior se observa lo que al parecer es una bolsa de plástico color azul cielo y azul rey.
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>3.- ARCHIVO “23jun_CabeceraMpal_Tinacos_1de1.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 00:20 segundos, se aprecia estacionado el camión que transporta los tinacos
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>4.- ARCHIVO “22jun_Rosa de Castilla_Tinacos_2de 4.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 03:20 minutos, se aprecia el camión color blanco, con logotipo de aquaplas, que transporta tinacos color negro, y una casa color verde en su interior están varios tinacos.
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>5.- ARCHIVO “22jun_Rosa de Castilla_Tinacos_3de4.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 04:27 minutos, se aprecia el camión color blanco, cargado con tinacos marca Plastinak que proceden a bajar en un solar, se escucha la voz de una mujer que entabla comunicación con un señor de aproximadamente 75 años de edad que dijo llamarse Álvaro Martínez, quien le dijo que los tinacos son para la comunidad, hicieron una solicitud. Un señor que viste una cachucha, pantalón de mezclilla, playera gris y camisa blanca con rayas color azul y rojo, le muestra un oficio recibido por el IEEG, y la mujer le dice que le va a sacar una fotografía.
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>6.- ARCHIVO “21jun_Subida al CECyTE_Tinacos_4de4.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 02:00 minutos, se aprecia un inmueble con varios tinacos, marca Plastinak, color negro, un señor bajando tinacos del camión color blanco, y un señor rodando un tinaco por la calle.
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>7.- ARCHIVO “21jun_Subida al CECyTE_Tinacos_3de4.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 00:40 segundos, se aprecia un señor rodando un tinaco por la calle.
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>8.- ARCHIVO “21jun_Subida al CECyTE_Tinacos_1de4.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 02:18 minutos, se aprecia un camión color blanco, con placas de circulación 7 NIN 1791, unas personas bajando tinacos y un señor de complexión robusta, tez morena, que viste pantalón de mezclilla, playera color rosa y

<sup>24</sup> Visible a foja 000099 del cuaderno de pruebas.

<b><u>Memoria USB</u></b>	cachucha rodando un tinaco por la calle.
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>9.- ARCHIVO “21jun_Subida al CECyTE_Tinacos_2de4.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 01:11 minutos, se aprecia un camión color blanco, con placas de circulación, y unos señores bajando tinacos.
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>10.- ARCHIVO “18jun_SIERRA_Tinacos_4de1.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 05:14 minutos, se observan dos camiones cargados de tinacos, y un diálogo entre varias personas, una mujer que se identifica como Alma Flores le pregunta a un señor que está elaborando un remolque le dice que trabaja para la comercializadora Opalegui.
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>11.- ARCHIVO “15jun_Llano Grande_Pollos_2de2.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 02:11 minutos, se aprecia un vehículo de motor transitando por una carretera, en el camino se encuentra una camioneta con cajas de color naranja que contienen pollos vivos y varias personas.
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>12.- ARCHIVO “18jun_Los Planes de San Antonio_Tinacos_1de1.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 05:21 minutos, se observa una camioneta color blanca cargada de un tinaco, un remolque cargado de tinacos, mismos que unos señores bajan.
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>13.- ARCHIVO “15jun_Llano Grande_Pollos_1de2.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 02:12 minutos, se observa un recorrido de un vehículo de motor por la calle, se encuentra a un señor que pasa con una jaula que contiene pollos, después otra camioneta cargada con jaulas color naranja que contienen pollos y un grupo de personas.
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>14.- ARCHIVO “14jun_Puerto Chiquito_Tinacos_1de1.MOV”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 01:11 minutos, se observa estacionado un camión color blanco con placas de circulación TD 0533 E con remolque con tabillas 9NN 1189 cargado de tinacos marca Platinak, color negro, y se escucha la voz de un señor que dice que es de Guillermo Chavero, de la empresa Opalegui, de Victoria, Guanajuato.
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>15.- ARCHIVO “15jun_Rosa de Castilla_Pollos_1de2.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 00:47 segundos, se observa el recorrido de un vehículo de motor que a su paso se encuentra tres camionetas de colores blanca, guinda, gris y varias personas, otra camioneta color blanca y unas personas y una camioneta roja que cargada con unas cajas de cartón, y una camioneta de redillas color blanca.
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>16.- ARCHIVO “15jun_Rosa de Castilla_Pollos_2de2.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 00:46 segundos, se observa el vehículo de motor recorriendo el camino de terracería, que a su paso de encuentra seis camionetas de colores blanca, roja, blanca, gris, blanca y cerca de la gris, varias personas, en la última camioneta color blanca se aprecia una lona color azul que dice SI
<b><u>Sobre Evidencias TEEG-REV-98/2018 Memoria USB</u></b>	<b>17.- ARCHIVO “14jun_Rosa de Castilla_Tinacos_2de2.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 02:51 minutos, se aprecia un vehículo de motor recorriendo un camino de terracería, pasa por una casa fachada color verde ue en su exterior están varios tinacos color negro.
<b><u>Sobre</u></b>	<b>18.- “21jun_Noticiero Digital Correo Al Punto.mp4”</b> Del contenido de dicho archivo,

<p><b><u>TEEG-REV-98/2018</u></b>  <b><u>“PERIÓDICO EL CORREO”</u></b>  <b><u>Memoria USB</u></b></p>	<p>inicia al minuto 01:23 y finaliza en 04:15 minutos, Roberto Hernández conductor del programa Correo Al Punto, informa que una empresa propiedad del exalcalde de Xichú, se encarga de repartir tinacos y otros artículos para motivar a la ciudadanía para que voten por el PAN. Eloy Leal Reséndiz, alcalde de Xichú solicitó separase del cargo para atender asuntos personales encaminados a la utilización de recursos públicos para promover el voto al PAN; Nancy Hurtado también conductora, informa que el alcalde Eloy utiliza presuntamente recursos públicos para favorecer el voto a favor del PAN, existen videos y fotografías de los propios habitantes que dejan evidencia de la entrega de tinacos y otros insumos emanados de programas sociales; unos tinacos estuvieron resguardados en una empresa Opalegui que subcontrató la empresa Vazgón propiedad del exalcalde Perfecto González, a partir de la licencia del alcalde empezó el reparto de apoyos sociales a comunidades y ejidos en plena veda electoral. Los habitantes revelaron que gente del Pan obsequian pollos y fertilizantes, e incluso a algunos les han ofrecido dinero. Que catorce trabajadores han solicitado ausentarse para entregar los apoyos.</p>
<p><b><u>Sobre TEEG-REV-98/2018</u></b>  <b><u>“PERIÓDICO EL CORREO”</u></b>  <b><u>Memoria USB</u></b></p>	<p><b>19.- “21jun_PeriodicoCorreo_ En xichu se utiliza recurso publico para la comp...”</b>  Del contenido de dicho archivo, generado por sistemas de noticias Correo, cuya duración es de 01:00 minuto. Correo informa que en Xichú se utiliza recurso público para inducir el voto a favor del PAN. El alcalde Eloy Leal dejó el cargo para repartir tinacos y fertilizantes, lo acompañan catorce empleados municipales para repartir los productos en comunidades. Correo halló los tinacos guardados en una bodega y al personal distribuyendo los apoyos. Eloy apoya a la candidata del PAN Guadalupe Ramírez Esquivel.</p>
<p><b><u>Sobre TEEG-REV-98/2018</u></b>  <b><u>“PERIÓDICO EL CORREO”</u></b>  <b><u>Memoria USB</u></b></p>	<p><b>20.- “22jun_PeriodicoCorreo_Xichu bajo el poder de los Gonzalez.mp4”</b>  Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 01:29 minutos, Correo al Punto, informa que Perfecto González Carbajal y su operador político Eloy Leal actual alcalde con licencia están detrás de la entrega de tinacos, pollos y fertilizantes, con el fin de obtener el voto de la aspirante panista Guadalupe Ramírez Esquivel, con información de Roberto López Arrieta.</p>

La anterior prueba técnica dada su naturaleza, tiene el carácter de indicio leve, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atento a lo preceptuado por los numerales 412 y 415 de la *Ley Electoral Local*, sin que al respecto dichas videograbaciones aporten elementos que nos permitan tener por cierto que se utilizaron programas sociales de carácter federal, estatal y municipal, con la finalidad de promover el voto en favor del *PAN* y su candidata a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato, como lo aduce la enjuiciante, esto por las siguientes consideraciones:

Respecto de los videos identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 17 lo que se muestra es la captura de videograbaciones en las que se captan diferentes momentos en la transportación, traslado y almacenamiento de tinacos, ya fuera por camioneta, remolque o inclusive rodando por la calle, sin que se pueda desprender elemento que permita determinar su vinculación con la entonces candidata del *PAN* a la presidencia

municipal de Xichú, Guanajuato, o con el citado partido político, para poder estimar que dichas circunstancias se realizaron con el fin de promocionar su candidatura y ganar la preferencia de las personas que se hubiesen beneficiado con su realización.

Por lo anterior, es de estimar que dichas probanzas técnicas en el mejor de los casos demuestran situaciones y circunstancias diversas a aquellas en que se sustenta el agravio que se analiza, es decir, no realizan aportación alguna a los hechos relativos a la compra del voto a favor de la campaña electoral del *PAN*, por lo que tales probanzas por si mismas son insuficientes para acreditar los extremos alegados por la parte recurrente.

En relación a los videos señalados con los números 11, 13, 15 y 16 la única situación que se puede demostrar es la captura de un acto en el cual se ven jaulas color anaranjado, las cuales contienen aves domésticas (gallos; gallinas o pollos) y alrededor varias personas, sin que al respecto se pueda vincular a la campaña electoral que hubiese realizado la ciudadana Ma. Guadalupe Ramírez Esquivel, máxime que no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue obtenida la aludida prueba técnica; por lo cual, menos aún se puede advertir que dichos actos hayan causado un beneficio electoral a favor del *PAN* o de la candidata en cita.

Con relación a los videos identificados con los números 18, 19 y 20, tampoco se desprenden elementos de certeza que involucren a la entonces candidata del *PAN* a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato, en la utilización de programas de gobierno cuyo objetivo sea la compra del voto a su favor, pues del contenido de los citados videos, se observa que es la trasmisión del noticiero digital *correo al punto*, mismo que reproduce la información de su edición impresa –“*periódico correo*”-, la cual fue materia de análisis en el apartado de notas periodísticas del presente punto.

En el citado noticiero digital, el conductor Roberto Hernández, hace mención tal cual a la nota impresa, por lo que tampoco señala a quien le atribuye la información recabada, ya que no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de su obtención; además de que vuelve a manifestar que la información recabada fue por medio de “*los propios habitantes del municipio*”, quienes fueron los que recabaron el material fotográfico y video

con el cual contó la nota periodística, lo que concluye que dicha probanza no realiza aportación alguna para la demostración de los hechos en que se compone el agravio sujeto de análisis, esto es la investigación periodística se basa en dichos de terceras personas cuyo nombre se omite precisar lo cual le resta veracidad a lo informado, o como lo indica la propia nota *“por fuentes allegadas al municipio”* sin mencionar algún otro dato de identificación de sus fuentes de información.

Aunado a lo anterior, los videos antes descritos por sí solos no son prueba suficiente para tener por demostrada la afirmación del instituto político recurrente en el sentido de que el partido y candidata ganadora, hicieron uso de programas sociales con la finalidad de comprar el voto a su favor, puesto las situaciones en mención, son apreciaciones realizadas por el conductor y el reportero de la nota, de testigos que no quisieron dar su nombre, sin proporcionar datos sólidos sobre tales circunstancias.

Por ende, los videos antes analizados identificados del número 1 al 20, no resultan útiles para demostrar la imputación que realiza la representante del *PRI* al *PAN* así como a su candidata y candidatos, con relación a la existencia en el uso de programas sociales de índole federal, estatal y municipal con la finalidad de promover el voto en favor de sus contrarios, ya que de su contenido no se desprende ningún elemento que los vincule en algún momento con el *PAN* o sus candidatas y candidatos a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato y menos aún que los actos capturados en los videos hayan ocasionado una violación en la citada elección.

Con motivo de todo lo anterior, el valor indiciario leve que le fue otorgado a las citadas probanzas técnicas (notas periodísticas, fotografías y videos), se ve disminuido por no contener ninguna aportación que beneficie a los intereses de la parte recurrente; máxime si se toma en cuenta la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar una probanza técnica de tal naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN***

**PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

Además de lo anterior, de las pruebas documentales requeridas a las distintas autoridades<sup>25</sup>, esta autoridad jurisdiccional obtiene que tanto el gobierno estatal y municipal, realizaron programas sociales en el municipio de Xichú, pero que tales programas fueron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral y que ciertamente fueron antes de la jornada electoral, por lo que no se puede aducir una falta a la normativa electoral, pues como se ha dicho, la falta consistiría en que con tales programas se hubieren realizado actos de proselitismo a favor de un candidato o partido, lo que en la especie no fue demostrado.

Por lo anterior, de haber considerado la hoy recurrente, que tales programas sociales se estaban realizando con fines proselitistas a favor de algún partido político, en su momento pudo haber hecho valer tales circunstancias mediante la respectiva denuncia ante la autoridad administrativa, a efecto de que se iniciaría el respectivo procedimiento especial sancionador, ello con la finalidad de recabar las indagatorias necesarias y verificar tales hechos por la propia autoridad electoral, con el fin de realizar una investigación de si realmente estaban sucediendo tales actos y que a la vez podrían haber tenido repercusión en la citada elección, situación esta que no obra en los autos del presente expediente.

Asimismo, del material probatorio aportado por la recurrente y del que fuera requerido por este Tribunal en aras de mejor proveer, se obtiene que en el municipio de Xichú, Guanajuato, se realizaron distintos programas sociales, mismos que fueron implementados en el municipio en mención, lo anterior de acuerdo a la información rendida por: el H. Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato 2015-2018<sup>26</sup>, y la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de Gobierno del Estado de Guanajuato.<sup>27</sup>

Lo que no se acredita es que los programas implementados por las anteriores autoridades, hayan servido con el fin de posicionar al *PAN* en el

---

<sup>25</sup> De acuerdo a lo establecido por proveído de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, visible a fojas 000088 a 000091 del presente expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 000113 a 000246 del cuaderno de pruebas.

<sup>27</sup> Visible a fojas 000497 a 000574 del cuaderno de pruebas.

municipio de Xichú, pues del cúmulo de las referidas probanzas, adminiculadas entre sí, no se logra acreditar las afirmaciones que hace valer como agravios en el presente punto la parte actora, mimos que señaló como constitutivos de causal de nulidad de la elección en estudio.

En efecto, una vez analizadas todas y cada una de las probanzas aportadas y requeridas para el estudio del presente punto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, se obtiene que el elemento de inducir o comprar el voto por medio de la utilización de programas sociales, violando así el principio de equidad en la contienda, no se encuentra colmado, en virtud de que del material probatorio no se tienen por acreditados los hechos en que se sustenta la supuesta violación a lo establecido en el artículo 350 fracción V de la Ley Electoral Local.

Respecto de la pluralidad y variedad de indicios, se tiene en la especie, que aún y cuando éstos se tuvieran por fiables, éstos no forman una cantidad y diversidad que permita arribar, aun de su adminiculación, a la indefectible conclusión de que realmente ocurrieron los hechos bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra el actor.

En lo que corresponde a la pertinencia que guarden esas pruebas indirectas con una supuesta irregularidad permanente acaecida durante el aludido proceso comicial, se advierte que su posible relación sólo se puede considerar de manera leve, ya que son indicios de hechos aislados e inconexos que no permiten inferir que permearon durante el transcurso del presente proceso electoral, de manera sistemática.

Por lo que respecta a la coherencia entre los medios de prueba en estudio, se considera que entre ellos guardan cierta concordancia, dado que los elementos demostrativos pretenden acreditar acciones de uso indebido de recursos públicos y programas sociales como instrumento de apoyo a favor de la campaña de las candidatas y candidatos del *PAN*, sin embargo ello no aconteció.

Además, este Tribunal estima que esos indicios aislados e inconexos, no pueden servir de sustento a una eventual y no demostrada violación a la normativa electoral, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores,

su eficacia jurídica es ínfima, por lo que de ellos no se puede formular una prueba plena que acrediten los hechos en que los sustentan.

Por otra parte, cabe señalar que ante la ausencia de hechos plenamente probados, los sucesos que aduce la inconforme pueden llegar a encuadrar en diversas hipótesis alternativas, y no así las pretendidas por la actora.

En efecto, del material probatorio que obra en autos y que ya fue materia de estudio, no se obtienen indicios para demostrar la existencia de difusión de programas sociales, en las que supuestamente participaron empleados de la administración pública municipal, con la finalidad de obtener el voto de diversos ciudadanos a favor del *PAN*.

De igual forma, por lo que hace al grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se trate, así como al elemento determinante de la causal, es menester decir que, esto sería insuficiente para justificar la existencia de alguna irregularidad que tuviera una magnitud tal, que el principio de libertad del voto o el principio de equidad en la contienda o los preceptos y principios que estima vulnerados hayan sido afectados de manera determinante en el resultado de la elección, ya que no existe evidencia alguna que lo respalde.

Además, por cuanto hace al elemento cuantitativo de la determinancia, es menester señalar que en el municipio de Xichú, Guanajuato el *PAN* obtuvo la cantidad total de 3,234 (tres mil doscientos treinta y cuatro) votos a favor, mientras que el *PRI*, la cantidad total de 2,424 (dos mil cuatrocientos veinticuatro) votos, por lo tanto la diferencia entre el primero y segundo lugar asciende a 810 (ochocientos diez) votos, por lo que si se hace un análisis de las causales invocadas en el presente punto, tampoco se cumple con el elemento de la determinancia de la citada causal, pues no se encuentra demostrado que se haya comprado el voto de más de 810 (ochocientos diez) personas, lo que podría generar el cambio de ganador en la presente elección.

En este sentido, el material probatorio es cualitativa y cuantitativamente insuficiente para acreditar el objetivo de la actora, ya que no se cumplen los



elementos antes anotados, que los deben revestir, pues al carecer de estos, es evidente que las pretensiones de la inconforme no pueden prosperar.

En tal virtud ni aún adminiculando las pruebas en su conjunto a las que se ha hecho alusión en los términos mencionados, son aptas para tener por acreditados los actos por los que el actor solicita la nulidad de la elección cuestionada, de ahí que se sostenga que su agravio resulta **infundado**.

### **3.2.3. Falta de estudio de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, por parte del consejo municipal.**

Por cuanto al último de sus agravios, respecto a la violación formal y material del artículo 242 de la *Ley Electoral Local*, sostiene la recurrente que concluido el cómputo para la elección de ayuntamiento y una vez que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, no se realizó por parte del *Consejo Municipal*, el análisis de los requisitos de elegibilidad y que dicha revisión, puede presentarse en dos momentos, el primero cuando se lleva a cabo el registro y el segundo, cuando se califica la elección y que al faltar ese análisis, tiene como consecuencia la nulidad de la expedición de la constancia de mayoría, de representación proporcional y de la propia elección constitucional.

No le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que no probó los extremos de su pretensión.

En principio, es importante señalar que la obligación impuesta por la ley al partido que postuló a la candidata triunfadora o a la propia candidata, en forma previa a la declaración de validez de la elección, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de los requisitos impuestos a las personas postuladas como candidatos, ya no solo se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio partido político o el candidato ante la autoridad electoral, con la solicitud atinente para la obtención de su registro como candidata.

Dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico inherente a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro, y que se

tuvo por demostrado y sancionado cada uno de los requisitos exigidos, lo cual le proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite, y la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos administrativos, lo que impone la producción absoluta de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Esto significa que la decisión en que se tienen por acreditados los requisitos exigidos a cada candidato por la autoridad electoral, constituye también una garantía de la autenticidad de las elecciones, como todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, por lo que su fuerza y valor jurídicos se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, en los que se involucra cada vez más a los principales destinatarios que son los integrantes de la ciudadanía.

Esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la **jornada electoral**, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios, en razón de que el registro de los candidatos y las actuaciones consecuentes se enlazan y mezclan estrechamente, entre sí y con la emisión de la voluntad de los electores, de tal modo, que el surgimiento de cada uno aumenta la base de apoyo y fuerza jurídica de los demás, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro del desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto.

Todo lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, y por lo tanto requiere para su desacreditación, la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, que en el caso implique la demostración absoluta de que el candidato residió en lugar distinto al que exige la ley, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no residió en

ningún punto del área territorial de que se trate, y de no darse esta situación debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia.

Cierto es que esa desacreditación se puede producir oficiosamente en el acto de calificación de la elección, si la autoridad que la lleva a cabo cuenta con los elementos suficientes para alcanzar la plena convicción de que no están satisfechos los requisitos mencionados, o bien, en el proceso impugnativo que se promueva contra la proclamación del candidato victorioso.

No obstante lo anterior, la carga de la prueba sobre los hechos, pesa precisamente sobre el inconforme, debiendo cumplir con ella, por lo que deberán quedar acreditados los hechos con otros medios probatorios que recabe la autoridad, en ejercicio de su poder para allegarse pruebas.

En el presente caso, de las constancias que integran los autos, se desprende que la actora no aportó probanzas que acreditaran que los candidatos postulados y favorecidos con el voto ciudadano, no reunieran los requisitos de elegibilidad que les fueron exigidos.

En ese contexto, las reglas esenciales contenidas en los principios generales de derecho para determinar a quién corresponde la carga de la prueba en un procedimiento, se traducen fundamentalmente en que tal carga recae en quien afirma y no en quien niega, sin embargo, existen casos en que la negativa debe demostrarse, como en el supuesto en que envuelva una afirmación tácita, o cuando pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte; otra regla consiste en que cada uno de los inconformes debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus respectivas pretensiones.

Así, cuando se trate de desvirtuar la presunción de validez de la que está revestido el acto administrativo de registro de un candidato, la regla aplicable es que quien pretenda destruirla, le pesa el gravamen procesal de acreditar lo contrario.

Lo anterior se afirma porque el registro de candidatos es un acto administrativo electoral regido por los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben caracterizar

el ejercicio de la función estatal electoral, por lo que una vez que se ha emitido con las formalidades establecidas por la ley, y en atención al principio de la buena fe que debe permear en la esfera en que éste surge, se encuentran revestidos de la presunción de validez que admite prueba en contrario, en los procedimientos y ante las autoridades competentes, y en consecuencia adquieren eficacia inmediata.

Entonces, tratándose del acto administrativo de registro de un candidato, su formación y validez está determinada en lo prestablecido por los artículos 190 y 191 de la *Ley Electoral Local*, siendo que, para el caso concreto, quedó perfeccionado mediante el acuerdo **CGIEEG/112/2018** de fecha seis de abril del año en curso<sup>28</sup>, emitido por el Consejo General del *IEEG*, por medio del cual, se aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el *PAN*, para la renovación del ayuntamiento de Xichú.

En esas condiciones, cuando el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con la presunción de validez y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione cualquier requisito de elegibilidad en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena contra la mencionada presunción.

En el caso concreto, al solicitarse el registro de la candidatura de Ma. Guadalupe Ramírez Esquivel, el partido postulante presentó ante la autoridad administrativa electoral la documentación atinente para demostrar los requisitos de elegibilidad y dicha autoridad consideró cumplido los mencionados requisitos, por lo cual concedió el registro correspondiente.

Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO**

---

<sup>28</sup> Consultable en el vínculo <https://ieeg.mx/documentos/180406-especial-acuerdo-112-pdf/>, lo cual se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

## **IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”.** <sup>29</sup>

En esta tesitura le correspondía demostrar en forma fehaciente a la parte actora que la ciudadana Ma. Guadalupe Ramírez Esquivel o cualquier otro candidato ganador a integrar el ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, no cumplían con los requisitos de elegibilidad exigidos para ser postulados, se reitera, de las constancias aportadas no se desprende tal situación.

Por lo anterior, al no haberse demostrado la inelegibilidad de los candidatos a integrar al ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, es procedente confirmar la expedición de la declaratoria de validez y constancia de mayoría otorgada al *PAN*.

### **3.3. Efectos.**

Debido a que se no fueron demostrados los extremos cuestionados por la actora, respecto a la nulidad de elección para el ayuntamiento del municipio de Xichú, Guanajuato, de conformidad con lo señalado en los puntos **3.2.1.**, **3.2.2.** y **3.2.3.**, de la presente resolución, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la constancia de asignación de regidores, realizado por el Consejo Municipal.

## **4. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** - Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva y de asignación de regidores, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Xichú del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos establecidos en el punto **3.3.**, de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la **quejosa** y al **tercero interesado**, en el domicilio que tienen señalado; mediante **oficio** al **Consejo**

---

<sup>29</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

**Municipal Electoral de Xichú del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del Consejo General del citado Instituto;** mediante **estrados** de este tribunal **a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

En cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante oficio al **Congreso del Estado, y al Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato;** la presente resolución en copia certificada, para los efectos legales conducentes, a través de su representante legal.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese** por **correo electrónico** a quien así lo tenga señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General